

Aguascalientes, Aguascalientes a **diecisiete** de **Mayo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **242/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados ********* endosatarios en procuración de ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

II. Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

III. Los Licenciados ********* endosatarios en procuración de ********* demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- *Por el inmediato pago de la cantidad de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.*

b).- *El pago de los intereses legales a razón del 37% anual respecto a la suerte principal derivada del pagaré desde la fecha en que cayó en mora hasta la total liquidación del adeudo.*

c).- *Por el pago de los Gastos y Costas por la tramitación del presente juicio.*" (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que

"1.- *En fecha 12 de junio del 2018, en Aguascalientes, Aguascalientes, el C. *****, en su calidad de obligado principal suscribió un pagaré en el domicilio de mi representada un título ejecutivo de crédito denominado **PAGARÉ** a favor de *****, cumpliendo con los requisitos marcados en el artículo 170 y 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito documento que se anexa a la presente demanda.*

2.- *Dicho pagaré se suscribió por la cantidad de **\$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en el que reconocen el demandado adeudar incondicionalmente dicho **PAGARÉ** a *****, la cantidad a la que se refiere, siendo el mismo pagadero en el domicilio de mi representada, pactándose como fecha de pago el día 15 DE JUNIO DE 2018.*

3.- *Dicho pagaré no es parte de serie alguna.*

4.- *Así las cosas llegada la fecha de vencimiento del documento mencionado fue presentado al demandado para su pago el cual no fue posible, por lo que hasta el día de hoy, la demandada, suscriptor y deudor principal ha incumplido en el pago de dicho pagaré a favor de mi representada. No obstante las múltiples gestiones extrajudiciales.*

5.- *En fecha **30 de enero de 2019** el C. *****, endosó dicho documento base de la acción en procuración a nuestro favor, facultándonos en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para representarlo a cobro judicial de acuerdo a la presente demanda." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).*

Por su parte el demandado *****, emplazado que fue mediante diligencia del *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve* (foja 17), en el término de ley contestó la demanda señalando que

*“En cuanto al punto 1 de los hechos de la parte actora lo contesto como CIERTO, aclarando que el adeudo total a la fecha se encuentra cubierto, tanto el presente juicio así como el expediente número 0396/2019 del juzgado CUARTO DE LO MERCANTIL, ya que recibió las partes actoras tanto del juicio en mención del juzgado sexto el SR. *****, así como al de este juicio como parte actora el SR. *****, una camioneta por la cantidad de \$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) más la cantidad en efectivo de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$102,000.00 (CIENTO DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cubriendo la totalidad de este juicio como el que menciono en este punto, del JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL por lo tanto no adeudo cantidad alguna, lo cual lo acreditaré en su momento oportuno procesal.*

En cuanto al punto 2 de los hechos de la parte actora lo contesto como CIERTO, aclarando que no reconozco adeudar cantidad alguna por lo vertido en el punto anterior.

En cuanto al punto 3 de los hechos de la parte actora NO lo contesta por no ser hechos propios.

*En cuanto al punto 4 de los hechos de la parte actora lo contesto como FALSO, ya que ya fue liquidado tanto el presente documento al SR. *****, así como el que se nombre como número de expediente 0396/2019 expuesto en el JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL al SR. *****, y que en su momento oportuno procesal lo acreditaré, en la forma que se menciona en la contestación de hechos de este escrito del punto número 1.*

En cuanto al punto 5 de los hechos de la parte actora NO lo contesto por no ser hechos propios.

Así mismo cabe aclarar que en cuanto a los intereses acordamos las partes de que no habría interés alguno, tal y como se muestra en el documento base de la acción.” (Transcripción literal visible a fojas diecinueve y veinte de los autos).

*La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración Licenciada *****, al dar contestación a la vista*

que se le diera mediante proveído del *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, con la respuesta a la demanda que diera origen a la presente causa, señaló que

*“1.- En lo correlativo, en primer término mi contraria realiza una **CONFESIÓN EXPRESA**, pues señala es cierto en cuanto a que el pagaré si fue suscrito, por lo que desde este momento solicito se le tenga por confesando la suscripción de los basales.*

Así mismo en la diligencia de embargo de fecha diecisiete de octubre del año en curso el demandado manifiesta de vivía voz reconocer el documento basal de la acción, así como el adeudo de la cantidad por la que se suscribió, por lo que es evidente el dolo con el cual está actuando, pues por un lado manifiesta y reconoce como tal el documento y por otro en su contestación niega el adeudo.

Sin embargo la demanda menciona que ha sido cubierto dicho documento, al entregar un bien mueble valuado en la cantidad de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) así como la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) cubriendo en su totalidad dicha cantidad de igual manera menciona un haber cubierto un documento dentro del expediente 396/2019 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, mismo que no es relevante dentro del presente pues es un asunto que se ventila en otro juzgado y con persona distinta que no es parte dentro del asunto que nos ocupa, motivo por el cual es falso lo manifestado por mi contraria en el sentido de que no sea cubierto la cantidad que se suscribió en el documento basal de la acción, lo anterior se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales:

.....” (Transcripción literal visible a fojas veintisiete y veintiocho de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

IV. Ahora bien, atendiendo a que el artículo **1076** del Código de Comercio, es muy claro en establecer que

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*
- b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

En tal virtud, dado que del sumario se advierte que hubo inactividad procesal desde el *tres de diciembre de dos mil diecinueve* hasta el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, transcurriendo en dicho lapso más de ciento veinte días contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada respecto de una promoción de las partes contendientes de la presente causa, tendiente a impulsar el procedimiento, en concreto el acuerdo de fecha *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, el cual conforme a las reglas de notificación de los juicios mercantiles fue notificado a las partes al día siguiente de su publicación en lista de acuerdos, surtiendo efectos tal comunicación el día *diez* del mismo mes y año, pues a partir de esta última fecha y hasta el día *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, no hay promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, sino hasta el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, mediante el cual la parte actora solicitó la apertura al periodo probatorio del presente juicio, por lo que transcurrieron doscientos veintiséis días, en consecuencia se extingue la instancia más no la acción, quedando ineficaces las actuaciones del juicio, volviendo las

cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Resultando aplicable a lo anterior, lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, tesis VI.2o.C.376 C, página 1527, materia Civil, que es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA

DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.- *De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias para que de pleno derecho opere la caducidad de la instancia, que son: el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento, solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola."*

Resultando por ende, ocioso entrar al estudio de la acción intentada y de las excepciones opuestas por la parte demandada, puesto que su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución.

V. Por todo lo anterior, sin entrar al estudio del fondo del negocio, se decreta la caducidad de la instancia, pero no de la acción, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma en que corresponda.

Se condena a la parte actora a pagar a la demandada la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Se levanta el embargo trabado en autos.

Se pone a disposición de la parte actora el documento base de la acción para que lo reciba previa firma que de recibido otorgue en autos.

Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Sin entrar al estudio del fondo del negocio, se decreta la caducidad de la instancia, pero no de la acción, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma en que corresponda.

TERCERO. Se condena a la parte actora a pagar a la demandada la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se levanta el embargo trabado en autos.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte actora el documento base de la acción para que lo reciba previa firma que de recibido otorgue en autos.

SEXTO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **dieciocho** de **Mayo** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **242/2019**, en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.